



CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

• Tomo III

• 115 I

• 11 de noviembre 2020.

MESA DIRECTIVA

Dip. Octavio Ocampo Córdoba

Presidencia

Dip. Osiel Equihua Equihua

Vicepresidencia

Dip. Yarabí Ávila González

Primera Secretaría

Dip. María Teresa Mora Covarrubias

Segunda Secretaría

Dip. Arturo Hernández Vázquez

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Cristina Portillo Ayala

Presidencia

Dip. Javier Estrada Cárdenas

Integrante

Dip. Antonio Soto Sánchez

Integrante

Dip. Eduardo Orihuela Estefan

Integrante

Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez

Integrante

Dip. Miriam Tinoco Soto

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. Octavio Ocampo Córdoba

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtra. Beatriz Barrientos García

Secretaria de Servicios Parlamentarios

Lic. Abraham Ali Cruz Melchor

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Ana Vannesa Caratachea Sánchez

Coordinadora de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño**. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, María Elva Castillo Reynoso, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Martha Morelia Domínguez Arteaga, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA

Tercer Año de Ejercicio

Primer Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA
FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 119 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN
DE OCAMPO, PRESENTADA POR EL
DIPUTADO FRANCISCO CEDILLO DE
JESÚS, INTEGRANTE DEL GRUPO
PARLAMENTARIO DEL PARTIDO
MORENA.

Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez,
Presidenta de la Mesa Directiva del
H. Congreso del Estado de Michoacán.
Presente.

Diputado Francisco Cedillo de Jesús, integrante de la Septuagésima Cuarta Legislatura del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 36 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito someter a la consideración de esta Soberanía esta *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción II del artículo 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo*, mediante la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo en su artículo 119, señala que, *Para ser electo Presidente Municipal, Síndico o Regidor, se requiere: fracción II. Haber cumplido veintiún años el día de la elección, para el cargo de Presidente y Síndico; y dieciocho años para el cargo de Regidor*; limitando a los jóvenes menores de 21 años a abstenerse de ostentar un cargo político de Presidente o Síndico a los 18 años de edad que es cuando se supone cumplen la mayoría de edad y se convierten en personas sujetas de derechos y obligaciones como todo ciudadano.

Es importante destacar que el artículo 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo contraviene la figura de ciudadano, que establece el artículo 7° de ese mismo ordenamiento de la Constitución local, que señala y que hago referencia y cito textual: *Son ciudadanos los que reúnan los requisitos que señala el artículo 34 de la Constitución Federal*. Pero entonces tendremos que remitirnos a la Constitución Federal que nos dice en su artículo 34: *Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos: I. Haber cumplido 18 años, y al ser declarados ciudadanos, tienen los siguientes derechos, de conformidad con el artículo 8° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, que a la letra dice: Son derechos de los ciudadanos votar y ser votados en las elecciones populares; intervenir y participar, individual o colectivamente, en las decisiones públicas, en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas, programas y actos de gobierno a través de los mecanismos de participación ciudadana previstos por la ley de la materia; desempeñar cualquier empleo, cargo o función del Estado o de los ayuntamientos, cuando se reúnan las condiciones que la ley exija para cada caso; y los demás que señala el artículo 35 de la Constitución Federal...* y, en concordancia con nuestra exposición de motivos, el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos establece que son derechos de la ciudadanía: *II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación*;

Entonces, a los jóvenes se les limita para ocupar cargos políticos por un lado y por el otro se les considera mayores de edad por haber adquirido el carácter de ciudadano ante la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lo cual va en contra de la lógica, por un lado, a los jóvenes que cumplen 18 años se les considera responsables y por otro lado se les considera inmaduros para poder tener el cargo de Presidente Municipales o Síndicos.

Es importante destacar que, votar y ser votados es una garantía que debe hacerse valer de forma prioritaria, y que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dado su opinión al respecto, para lo cual, cito la siguiente Jurisprudencia:

Época: Novena Época.

Registro: 170783.

Instancia: Pleno.

Tipo de Tesis: Jurisprudencia.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXVI, Diciembre de 2007.

Materia(s): Constitucional.

Tesis: P./J. 83/2007.

Página: 984.

DERECHOS DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA A VOTAR Y SER VOTADO. SON DERECHOS FUNDAMENTALES PROTEGIDOS A TRAVÉS DE LOS PROCESOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DE ACUERDO AL SISTEMA COMPETENCIAL QUE LA MISMA PREVÉ. Los derechos de participación política establecidos en las fracciones I y II del artículo 35 constitucional son verdaderas garantías individuales o derechos fundamentales, en primer término, porque participan de la posición de supremacía que tiene dicho precepto constitucional, de lo cual deriva que no sean disponibles en su núcleo esencial para los poderes constituidos; en segundo término, porque suponen una relación de interdependencia con las demás normas sobre derechos y libertades reconocidas en la norma suprema (sin libertad de expresión sería imposible el ejercicio efectivo del derecho de voto; al mismo tiempo, sin un gobierno sujeto a la legitimidad del voto público y a elecciones periódicas, sería difícilmente garantizable el goce efectivo de las demás garantías constitucionales); en tercer lugar, porque las pretensiones y expectativas que forman su objeto son claves para la organización y el funcionamiento del sistema democrático constitucional que la norma suprema trata de establecer. En ese sentido, los derechos de participación política, por virtud de su atributo de fundamentales, gozan

de la protección constitucional encomendada al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo a sus respectivas esferas de competencia jurisdiccional.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solo señala como requisito para votar y ser votado, el ser ciudadano, que se adquiere al cumplir los 18 años de edad, luego entonces no es necesario que exista la limitación que establece el artículo 119 de La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo al limitar a los Jóvenes menores de 21 años de edad a participar para la contienda a Presidente Municipal y Síndico.

CUADRO COMPARATIVO

TEXTO ACTUAL DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO	REFORMA AL ARTÍCULO 119 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
<p>Artículo 119.- Para ser electo Presidente Municipal, Síndico o Regidor se requiere:</p> <p>I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento y michoacano en pleno ejercicio de sus derechos;</p> <p>II.- Haber cumplido veintinueve años el día de la elección, para el cargo de Presidente y Síndico; y dieciocho años para el cargo de Regidor;</p> <p>III.- Haber nacido en el Municipio respectivo o haber adquirido la vecindad en el mismo por lo menos dos años antes al día de la elección;</p> <p>IV.- No ser funcionario de la Federación, del Estado o del Municipio, ni tener mando de fuerza en el Municipio en que pretenda ser electo, durante los noventa días anteriores a la fecha de la elección; si se trata del Tesorero Municipal, es preciso que hayan sido aprobadas sus cuentas por el Cabildo o por el Congreso del Estado, según corresponda;</p> <p>V.- No ser ni haber sido ministro o delegado de algún culto religioso;</p> <p>VI.- No estar comprendido en ninguno de los casos que señala el artículo 116; y</p> <p>VII.- No ser consejero o funcionario electoral federal o estatal, a menos que se separe un año antes del día de la elección.</p>	<p>Artículo 119.- Para ser electo Presidente Municipal, Síndico o Regidor se requiere:</p> <p>I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento y michoacano en pleno ejercicio de sus derechos;</p> <p>II.- Haber cumplido dieciocho años el día de la elección, para el cargo de Presidente; Síndico; y Regidor;</p> <p>III.- Haber nacido en el Municipio respectivo o haber adquirido la vecindad en el mismo por lo menos dos años antes al día de la elección;</p> <p>IV.- No ser funcionario de la Federación, del Estado o del Municipio, ni tener mando de fuerza en el Municipio en que pretenda ser electo, durante los noventa días anteriores a la fecha de la elección; si se trata del Tesorero Municipal, es preciso que hayan sido aprobadas sus cuentas por el Cabildo o por el Congreso del Estado, según corresponda;</p> <p>V.- No ser ni haber sido ministro o delegado de algún culto religioso;</p> <p>VI.- No estar comprendido en ninguno de los casos que señala el artículo 116; y</p> <p>VII.- No ser consejero o funcionario electoral federal o estatal, a menos que se separe un año antes del día de la elección.</p>

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 36 fracción II y 164 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como en los artículos 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito presentar al pleno de esta Soberanía el siguiente Proyecto de

DECRETO

Único. Se reforma la fracción II del artículo 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 119. ...

- I. ...
II. Haber cumplido dieciocho años el día de la elección, para el cargo de Presidente; Síndico; y Regidor;
III a VII.

TRANSITORIO

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

PALACIO LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán, a los 9 días de septiembre de 2020

Atentamente

Dip. Francisco Cedillo de Jesús



— 2020 —

**“AÑO DEL 50 ANIVERSARIO LUCTUOSO
DEL GENERAL LÁZARO CÁRDENAS DEL RÍO”**



L X X I V
LEGISLATURA

CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO



www.congresomich.gob.mx